



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.884

"TRIUNFINI, DIEGO FERNANDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 81.466 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.884-Q, caratulada:
"Triunfini, Diego Fernando s/ recurso de queja en causa
n° 81.466 del Tribunal de Casación, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias traídas por la parte se infiere que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 27 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Diego Fernando Triunfini contra el decisorio de dicho órgano que -denegando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal por Jurados presidido por el señor juez técnico, doctor Javier Pablo Antonucci del Departamento Judicial de San Martín en cuanto lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por reprocharle la autoría penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por ensañamiento y con el propósito de causar un sufrimiento a una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, portación ilegal de arma de guerra y coacción agravada en concurso real (v fs. 46/49).

Para así fallar, la mentada sala reseñó que en el presente cobra relevancia la noción del recurso contra

///

la sentencia condenatoria y su máxima capacidad de rendimiento con apego a las prescripciones de los arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP (v. fs. 46 vta.).

De seguido, si bien mencionó reunido el monto punitivo halló inabastecido el motivo de la impugnación que la norma de rito establece -art. 494, CPP- (v. fs. 47 y vta.). No obstante, tampoco vislumbró que se hallara configurado un supuesto de excepción que de acuerdo a lo fallado por la Corte federal en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" permita soslayar la situación prealudida. Explicó que las críticas de la parte se vincularon con temáticas de índole procesal y de derecho común, como son la producción y valoración de la prueba, cuestión que advirtió por fuera de la naturaleza aludida (v. fs. 47 vta. y 48).

Adunó que, en franco desentendimiento de lo resuelto, no logró evidenciar la arbitrariedad y la falta de fundamentación denunciada.

En conclusión, halló indemostrada la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo resuelto en el caso, al haberse abordado la cuestión y otorgado los fundamentos de su rechazo (v. fs. 48 cit.).

Razonó que los argumentos defensistas no logran demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resulta una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas.

Para finalizar, recordó el carácter excepcional



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.884

de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y selló la desestimación de la vía en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria (v. fs. cit. y vta.).

II. En confronte, el señor defensor oficial adjunto ante el mentado órgano -doctor Nicolás Agustín Blanco- interpuso queja (v. fs. 53/62).

En primer lugar, reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 54/55 vta.). De seguido, afirmó que el recurso fue erróneamente desestimado pues resultaba aplicable doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal (v. fs. 55 vta.). Señaló que al obturar el progreso del carril extraordinario, el decisorio privó a esta Suprema Corte el ejercicio de su competencia (arts. 5 y 31, Const. nac.), lo que deviene arbitrario lo decidido, cuyo basamento adjetivó de genérico y abstracto (v. fs. 56).

Afirmó que el caso se encuentra en condiciones de acceso al Máximo tribunal federal por revestir sus agravios la naturaleza necesaria -quebranto del derecho a la revisión de la sentencia, conforme los criterios del sistema interamericano y la CSJN-. Agregó, que vinculó su planteo de manera directa con la solución del caso (revisión amplia e integral del fallo condenatorio por parte de un tribunal superior), que algunas infracciones federales fueron oportunamente planteadas en el recurso de casación toda vez que se originaron en la sentencia de mérito y otras se consagraron de manera originaria con la sentencia casatoria. Finalmente, aseveró que el gravamen guarda actualidad (v. fs. 56 vta.).

Sostuvo que las limitaciones que el art. 494

///

del código ritual establece deben ser inaplicadas o declaradas inconstitucionales, a fin de tutelar el derecho al doble conforme (arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP; v. fs. 57 vta.).

Refirió que el órgano intermedio "no sólo aplicó al caso [la] limitación de fuente local, sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina 'Di Mascio' para declararlo aplicable, formuló una serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa, ni del recurso de inaplicabilidad de ley, que invocaba, entre otras cosas, una indebida revisión de la sentencia de condena" (v. fs. 57 vta.).

Indicó que el *a quo* defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresando impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, actitud que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 58).

En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye, pues esa labor resulta reservada al Tribunal superior (v. fs. cit. y vta.).

Observó que la infracción al derecho a la revisión amplia se evidencia en la inadecuada respuesta a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.884

los agravios formulados en el recurso, pues el *a quo* se limitó a repetir el contenido de las pruebas valoradas y el sentido inculcante que a ellas le fuera otorgado por la sentencia de primera instancia, desentendiéndose de efectuar una revisión integral, amplia y eficaz de la prueba producida y los agravios presentados (v. fs. 59 vta.).

Indicó que "resulta arbitraria la sugerida ausencia de fundamentación del recurso a la que se hace alusión" pues no se condice con el contenido del recurso en el que se detallaron los agravios y las deficiencias probatorias que portaba el fallo de primera instancia cuestionado (v. fs. cit.).

Destacó que como única respuesta el Tribunal de Casación se limitó a reeditar la prueba producida en el debate oral y sostuvo mediante afirmaciones dogmáticas que compartía las conclusiones del jurado popular (v. fs. 60 vta.).

Como corolario, tachó de arbitrario al decisorio adverso (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Preliminarmente cabe destacar que parte de los agravios reseñados en el auto de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley referido no se condicen con las constancias de la causa (v. específicamente fs. 46 vta.), más conforme lo que surge del apdo. IV de dicha pieza procesal ello no resulta dirimente para la resolución de la presente queja.

III.1. De lo reseñado en el punto I dimana que el motivo basal para obturar el acceso a esta sede

///

extraordinaria radicó en la insuficiencia del planteo federal. Frente a ello, la parte recae en la falencia que le señaló el revisor, ciñendo sus esfuerzos a esgrimir una opinión personal discrepante sobre la tarea efectuada por el órgano e insistiendo en la aptitud del planteo federal, sin demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías que anuncia conculcadas y lo debatido y resuelto en autos (art. 15, ley 48).

Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas, pues de la respuesta del *a quo* se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tampoco es de recibo.

Ello, en tanto, esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y que ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.848, resol. de 15-XI-2017; P. 128.321, resol. de 27-XII-2017; P. 128.800, resol. de 28-II-2018).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.884

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

IV. Por todo lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo no puede prosperar, en tanto dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso, y que aquí no logró revertir.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Diego Fernando Triunfini, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2447